

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01164 00

ACCIONANTE: VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES

ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.S.,

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES en contra de EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES, promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida salud, dignidad humana, petición y el debido proceso, al abstenerse de suministrar de manera integral los medicamentos que requiere, junto con los exámenes, atención especializada, cuidados de enfermería, cuidados paramédicos y atención domiciliaria.

Como fundamento de su solicitud, indicó que se encuentra afiliado a “FAMISANAR EPS y, a COLSUBSIDIO”, así mismo, que ha realizado los aportes en seguridad social en salud en debida forma y que padece de múltiples patologías donde prácticamente se encuentra incapacitado por un dolor traumático agudo en el hombro izquierdo y la EPS hace varios meses lo remitió con el especialista, sin embargo, se le ha dilatado la atención integral.

Adujo que en agosto presentó una petición en donde hizo saber que padece de “*diabetes tipo 2; hipertensión arterial; obesidad; glándula tiroides lóbulo izquierdo, sospechoso de carcinoma papilar de tiroides*” y lesión en el manguito rotador.

Relató que hace meses le realizaron el procedimiento de tiroidectomía, y posteriormente una tenorrafia en la mano izquierda y que a la fecha requiere de varias cirugías para reparar el hombro, sin embargo, no se han podido realizar por retrasos en los exámenes diagnósticos, por falta de valoración por el especialista, toda vez que se le ordenaron exámenes previos que son vitales para el procedimiento quirúrgico.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IPS CLÍNICA DEL OCCIDENTE informó que al verificar el sistema interno evidenció que no existe ingreso y atención al accionante, por lo que pidió ser desvinculada de la presente acción.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de correos electrónicos del dos (02) y diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) solicitó ser desvinculada de la tutela dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales no deviene de una acción u omisión de esta, aunado a que no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, motivo por el cual pidió declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ informó que al verificar los sistemas SIRIUS (plataforma que registra la correspondencia recibida en forma física), SINPROC (plataforma que registra las solicitudes vía web) y las planillas de recepción de correspondencia, no evidenció que el accionante hubiese presentado peticiones sobre el asunto concreto en la entidad.

Manifestó que al conocer la tutela, procedió a registrar el caso bajo el consecutivo SINPROC 3895697, el cual se asignó a la profesional ADRIANA VANEGAS, adscrita a esa dependencia, para que se adelanten las respectivas gestiones en los asuntos de su competencia y que, no observa ninguna pretensión en su contra por lo que pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

EPS FAMISANAR S.A.S. relató que ha autorizado todos los servicios requeridos por el usuario conforme las órdenes médicas expedidas y que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el actor y que, respecto al tratamiento integral y que, respecto al tratamiento integral ha desplegado todas las acciones de gestión para la prestación de los servicios médicos, motivo por el cual pidió denegar el amparo invocado.

CLÍNICA CENTENARIO DE BOGOTÁ adujo que el accionante tenía programada cita de electrocardiograma para el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am, información que fue suministrada a la hija del paciente por teléfono, motivo por el cual no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Adujo que le corresponde a la EPS Famisanar atender las pretensiones del actor por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculada de la tutela.

IPS COLSUBSIDIO señaló que se realizó un seguimiento especializado del actor por los antecedentes de: cáncer de tiroides y fue llevado en el año dos mil diecinueve (2019) a tiroidectomía más vaciamiento central en seguimiento post-terapia ablativa; síndrome metabólico: diabetes mellitus tipo 2, Hipertensión arterial, Obesidad grado II, Dislipidemia, Hiperuricemia.

Manifestó que se ofreció el manejo farmacológico con *Dulaglutide, Calcitriol, calcio + vitamina D, Levotiroxina, Metformina más dapaglifozina, Amlodipino, Losartán*. Así mismo, que se realizó un seguimiento interdisciplinario incluyendo los servicios de Medicina General, Programa LATIR (Riesgo Cardiovascular), Endocrinología, Medicina Familiar, Ortopedia De Hombro, Nutrición.

Informó que por parte de Endocrinología se señaló que el paciente cuenta con buena respuesta estructural y bioquímica de terapia ablativa, con obesidad asociada a diabetes en manejo farmacológico con hemoglobina Glicosilada en

metas, pérdida de 8 kg desde el último control por lo que continúa con indicación de manejo farmacológico ya instaurado.

Refirió que en cuanto a la entrega del medicamento *Dulaglutida*, se anotó en la más reciente valoración por la especialidad que el paciente solicita formato MIPRES del medicamento, no obstante, el especialista explicó al paciente que no se requiere dicho formato, como quiera que el medicamento está financiado con recursos de UPC, Adicionalmente fue remitido a valoración por Gastroenterología.

Adujo que el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) el accionante asistió a valoración preanestésica encontrándose el paciente con *TSH fuera de metas*, Electrocardiograma con bloqueo completo de rama derecha y hemibloqueo izquierdo anterior, por lo cual, no se autorizó el procedimiento quirúrgico hasta no practicar el Ecocardiograma con stress y laboratorios de perfil tiroideo y que a la fecha, cuenta con las siguientes citas asignadas:

- 7.10.2023: cita para toma de laboratorios.
- 17.10.2023: cita de riesgo cardiovascular.

Por otro lado señaló:

La cita de pre-anestesia con reporte de Ecocardiograma y laboratorios solicitados, de control se valida con la IPS Clínica Roma, confirmando cita para el día 10 octubre 18:20 pm.

En comunicación con el paciente se asigna cita de consulta para Gastroenterología para el 09 de octubre de 2023 a las 08:00 en la IPS Centro Médico de calle 63.

Se agenda Ecografía de tiroides de acuerdo a disponibilidad de paciente para el 23 de noviembre de 2023 a las 11:50 en la IPS Centro Médico de Usaquén.

Se confirma con el accionante telefónicamente con el paciente que no cuenta con ordenamiento para valoración por Medicina domiciliaria y atención por enfermería domiciliaria, sin embargo, la prestación domiciliaria debe ser suministrada por la EPS con su red de prestadoras contratadas y habilitadas.

Se genera reserva de consulta con Endocrinología para el 04 de diciembre de 2023 a las 14:00 horas en la IPS Centro Médico de Calle 63.

En cuanto al agendamiento de la cirugía ordenada por ortopedia (reparación del manguito rotador izquierdo), la misma no puede ser programada, hasta no contar con la autorización por parte del anesthesiologo.

Finalmente, señaló que no existen pendientes para dispensación de medicamentos y tampoco cuenta con autorización por parte de la EPS, por lo que ha brindado una atención integral al paciente, motivo por el cual pidió declarar improcedente la acción.

VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES informó que después de interponer la acción de tutela la EPS decidió atenderlo, sin embargo, el medicamento denominado “*dulaglutida*” fue negado en su suministro argumentando que es para personas con cáncer y que como es diabético no clasifica como beneficiario para recibir esa medicina, razón por la cual acudió a donde su médico tratante quien le insistió que

este se requiere con urgencia. Así como también que se programe el día la fecha y la hora para el procedimiento de la cirugía.

Posteriormente, a través de correo electrónico del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informó que se le está negando el suministro del medicamento denominado “*ÁCIDO FENOFÍBRICO 135MG 30 CAPSULAS*”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES al abstenerse de suministrar de manera integral los medicamentos que requiere, junto con los exámenes, atención especializada, cuidados de enfermería, cuidados paramédicos y atención domiciliaria.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a EPS FAMISANAR S.A.S., S.A., suministrar de manera integral los medicamentos que requiere, junto

con los exámenes, atención especializada, cuidados de enfermería, cuidados paramédicos y atención domiciliaria.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Ahora, se tiene que dentro del plenario únicamente se acompañaron las ordenes medicas de *“ECOCARDIOGRAMA DE ESTRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA”* (folio 07 PDF 01) y de *“CONSULTA PRE ANESTÉSICA PAQUETE DE CIRUGÍA”* (folio 10 PDF 01).

Si bien frente a estas órdenes la EPS FAMISANAR S.A.S., no realizó ningún pronunciamiento, lo cierto es que la IPS COLSUBSIDIO al rendir informe señaló que el estudio de Ecocardiograma con Stress, no es portafolio habilitado de la red, por lo que el paciente informó que se realizó el examen en red externa y que, respecto a la cita de pre-anestesia con reporte de Ecocardiograma y laboratorios solicitados, de control se validó con la IPS Clínica Roma, confirmando cita para el día diez (10) octubre 18:20 pm (folio 06 PDF 10).

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho se comunicó con el accionante al abonado telefónico 311 239 3581 el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para corroborar la información brindada, manifestando que el estudio de ecocardiograma con Stress había sido dirigido por la EPS ante la Clínica Centenario y fue realizado el pasado cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), así mismo, que respecto a la cita de pre-anestesia con reporte de Ecocardiograma y laboratorios solicitados efectivamente habían sido realizados el diez (10) octubre.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que el accionante a través de correo electrónico informó que después de interponer la acción de tutela la EPS decidió atenderlo, sin embargo, el medicamento denominado *“dulaglutida”* fue negado. Además, que requiere que se programe el día la fecha y la hora para el procedimiento de la cirugía.

Frente a la solicitud de entrega del medicamento, de la atención médica domiciliaria y de la cirugía que aduce el accionante, vale la pena resaltar que no existen órdenes emitidas por el médico tratante en la que se disponga la realización de algún procedimiento médico, la necesidad que la atención médica sea en el domicilio, así como tampoco del suministro de *“dulaglutida”*. Y si bien la IPS COLSUBSIDIO al rendir informe señaló que respecto al medicamento el especialista en salud indicó que no se requiere el formato MIPRES para la prescripción de este, como quiera que se encuentra financiado con los recursos UPS (folio 05 PDF 10), lo cierto, es que el Despacho tampoco evidencia historia clínica del actor que indique la dosificación de este, así como la cantidad a suministrar.

Además, si bien se observa que se están realizando procedimientos previos para una intervención quirúrgica, tampoco se evidencia documento alguno (historia clínica- orden médica) que indique el tipo de intervención que requiere el accionante y si realmente la atención médica se debe prestar desde su domicilio, más allá de lo que él mismo manifiesta en su escrito de tutela.

Ahora, conviene precisar que si bien la IPS COLSUBSIDIO al rendir informe señaló que no se autorizó el procedimiento quirúrgico hasta que no se practicara *“Ecocardiograma con stress y laboratorios de perfil tiroideo”* y posteriormente que *“la cirugía ordenada por ortopedia (reparación del manguito rotador izquierdo), la misma no puede ser programada, hasta no contar con la autorización por parte del anestesiólogo”* (folio 06 PDF 10), lo cierto, es que tal y como se ha expuesto en precedencia, esta juzgadora no cuenta con la orden médica o historia clínica que permita determinar cuál es el procedimiento que requiere el accionante para la *“reparación del manguito rotador izquierdo”*.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que ***no*** existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad la autorización y realización del procedimiento quirúrgico, que el servicio médico deba prestarse de manera domiciliaria, así como la entrega del medicamento *“dulaglutida”*, por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

Así las cosas, más allá del acervo probatorio y del esfuerzo tendiente por el accionante para demostrar la necesidad del medicamento, servicio médico domiciliar y procedimiento que requiere, lo cierto es que al no evidenciarse una orden médica o historia clínica que demuestre la necesidad de estos no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

En razón a las anteriores circunstancias, este Despacho negará lo pretendido por la parte actora al no evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Sobre la entrega del medicamento ácido fenofibrico 135mg 30 capsulas.

De conformidad con el correo electrónico recibido el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el accionante señaló que no le ha sido suministrado el medicamento denominado *“ÁCIDO FENOFÍBRICO 135MG 30 CAPSULAS”* y para acreditar su pedimento aportó la orden médica expedida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se ordenó la entrega de este medicamento por cuatro meses como se observa a continuación:

Fecha y Hora Exp: 13/07/2023 - 06:43:00		Diagnóstico: E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIEN		Form.: 1527263696	
No Hist. Clínica: 7307457		Paciente: ARIAS TORRES VICTOR		Doc Ident: CC 7307457	
Convenio: FAM COLS CALLE 26 CAPITA		Régimen: CONTRIBUTIVO		Tipo Vinc: Cotizante Categoría: A	

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
ACIDO FENOFIBRICO 135MG ROSUVASTATINA 20MG CAPSULA	1 CAP	Cada 24 horas	Via Oral	30 CAP	30 (TREINTA)	4	UNA CADA 24 HORAS. INCLUIDO EN LA RESOLUCIÓN 2808 DE 2022	

② Septiembre 9.

ORDENADO POR:		Firma:		ENTREGADO POR:		RECIBIDO POR:	
Reg. Profesional 72277852		Especialidad MEDICINA GENERAL S LARA, HUGO		Nombre: Dr. Hugo J. Lara Paul		Nombre:	
		Nombre: Médico General		No. Doc.		No Doc.	
		RM. 252929		Fecha Desp:		No. Tel:	
Firma Electrónica del profesional							

Esta orden tiene validez por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición
Los medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, deben ser cancelados en su totalidad por el usuario

COPIA - Droguería

CM CALLE 26 / Calle 27 # 24 87 – Pisos 2 y 3 - BOGOTÁ D.C / Tel: 2874612

Así entonces, verificada la orden médica, se advierte que con esta se pudo acreditar que efectivamente el accionante cuenta con la patología de “DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE”, por lo que se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a FAMISANAR EPS por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la entrega del medicamento denominado “ÁCIDO FENOFÍBRICO 135MG ROSUVASTATINA 20 MG CÁPSULA”, respecto de las dosis que no han sido entregadas conforme con la periodicidad indicada en la fórmula visible a folio 7 del PDF 14.

De la solicitud para ordenar el tratamiento integral.

Sería del caso pronunciarse frente a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, sin embargo, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento de la sentencia de tutela exista orden previa del médico tratante. No obstante, se debe precisar que el presente caso carece de orden médica por la cual se pueda determinar la necesidad de la prestación de los servicios médicos de forma integral.

Además, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede, en la medida que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de VÍCTOR HUGO ARIAS TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FAMISANAR EPS por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la entrega del medicamento denominado “ÁCIDO FENOFÍBRICO 135MG ROSUVASTATINA 20 MG CÁPSULA” respecto de las dosis que no han sido entregadas conforme con la periodicidad indicada en la fórmula visible a folio 7 del PDF 14.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1513c2f4d9ef71ccedeee1c2121ac78618422d6479e0d2d4a4b46fb506a846**
Documento generado en 11/10/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>